

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio N° 170-34-01-66-4388 del 08 de septiembre de 2020, el Patrullero **Michel Ramirez David**, integrante de la Policía Nacional-Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao, informa a CORPOURABA que atendió solicitud por extracción de material de la quebrada San Carlos, predio La Alquería, donde se encontraron a los señores Jorge Mario López (C.C.3.622.445), José María Urán Lora (15482450), Elkin Adrián Martínez Flórez (8.056.848) en calidad de empleados del predio y Juan Camilo García Naranjo (1037.586.169), en calidad de administrador del predio, realizando esta actividad.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABA el día 10 de septiembre hogaño, envió personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Territorial Urrao, al predio en mención, levantando acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 170-01-05-99-0027-2020, consistente en la suspensión de actividades de extracción de material de la fuente hídrica San Carlos, en contra de la SOCIEDAD AGUACATES FLÓREZ S.A.S, con NIT. 901060667-7, como presunta propietaria del predio La Alquería.

TERCERO: Que a través del informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1706 del 15 de septiembre de 2020, se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Predio La Alquería 1	06	09	28.6	76	05	121.5
Predio La Alquería 2	06	09	31.0	76	05	12.8

Por medio del oficio de la Policía Urrao identificó como responsables a los señores Jorge Mario López cedula 3.622.445 de Urrao, residente de la vereda San Carlos celular 3193166737 José María Urán Lora cedula 15482450 residente en la vereda Pavón Hoyo Rico celular 3167906382, Elkin Adrián Martínez cedula 8.056.848 residente en la vereda San Carlos celular 319296848, los señores antes mencionados empleados del predio y Juan Camilo García Naranjo 1.037.586.169 de Envigado residente en la vereda San José Finca La Palma administrador del predio (información presentada por la Policía Urrao).

En atención a la infracción ambiental presentada en la vereda San Carlos del municipio de Urrao, el día 09/08/2020 personal técnico realiza la visita al predio La Alquería propiedad de la razón social Aguacates Flórez con nit 901060667-7, representante legal Dorance Flórez Oquendo.

El modo en que se estaba realizando esta actividad consiste en que por medio de maquinaria se realiza la extracción de material del lecho de la fuente hídrica luego es apilado en algunos sitios y posteriormente es conducidos para el mantenimiento de vías, se evidenció en los 2 sitios unos 70 m³ del material apilados y por información del administrador se habían movilizado 6 m³ para un total de 76 m³ de removidos en el predio.

Esta actividad se realizó aproximadamente en tres horas ya que se utilizaron varios vehículos para la remoción de este material. No tiene permiso y-o licencia para extraer material de río.

El material fue removido del lecho de la quebrada en aproximadamente 545 m² y 148 metros lineales, la fuente afectada es la quebrada San Carlos, en el sector presenta cobertura de rastrojos bajos, la fuente presenta en varios sitios el paso de vehículos por el lecho de esta por donde se moviliza los productos para el funcionamiento del predio, se realizó extracción directamente del cauce de la fuente (alteración del caudal de la fuente).

Según el análisis cartográfico se identifica Los puntos se en Reserva Forestal del Pacífico, Zonificación A, El POT no posee zonificación ambiental específica, por ello se toman algunas variables de importancia. Los puntos se encuentran en ronda hídrica y se ubican en pendientes entre el 35 y 100%. Según el PBOT, la descripción corresponde a terrenos susceptibles al colapso en sectores de alta pendiente, en donde generalmente los factores climáticos, antrópicos y sismotectónicos son los mecanismos de disparo más frecuentes, llegando a producir obstrucción de cauces.

CUARTO: Con las actividades de extracción de material de la fuente hídrica, se generó una afectación a los recursos agua (alteración de caudal de la fuente) y suelo, vulnerando presuntamente lo establecido en los artículo 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 49 Ley 99 de 1993, Artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015, tal como se describen a continuación.

DECRETO 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones:

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

LEY 99 DE 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Artículo 49°.- *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada Ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE LA FUENTE HÍDRICA SAN CARLOS**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada no está amparada por permiso, autorización o licencia ambiental por esta Corporación, tal como lo establece la normatividad descrita en el hecho quinto del presente acto administrativo.

Si bien es cierto que la Policía Nacional-Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao, a través de la solicitud allegada indicó que los señores Jorge Mario López (C.C.622.445), José María Urán Lora (15482450), Elkin Adrián Martínez Flórez (8.056.848) y Juan Camilo García Naranjo (1037.586.169), estaban realizando esta actividad, también lo es, que de acuerdo con las manifestaciones del administrador, es por solicitud del representante legal de la sociedad AGUACATES FLÓREZ S.A.S., con NIT. 901.060.667-7, en calidad de presunta propietaria del predio La Alquería; razón por la cual se impondrá sobre ella la presente medida preventiva.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **AGUACATES FLÓREZ S.A.S.**, identificada con NIT. 901.060.667-7, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE LA FUENTE HÍDRICA SAN CARLOS**, vereda San Carlos del municipio de Urrao, hasta tanto obtenga permiso, autorización o licencia ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la sociedad **AGUACATES FLÓREZ S.A.S.**, con NIT. 901.060.667-7, a través de su representante legal, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitigue el daño causado.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Territorial Urrao, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente 170-165130-0031-2020, los siguientes:

- Oficio N° 170-34-01-66-4388 del 08 de septiembre de 2020, el Patrullero Michel Ramirez David, integrante de la Policía Nacional-Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 170-01-05-99-0027-2020.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1706 del 15 de septiembre de 2020

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo la sociedad **AGUACATES FLÓREZ S.A.S.**, con NIT. 901.060.667-7, a través de su representante legal, o su apoderado legalmente constituido.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	16 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene</i>	17-09-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165130-0031-2020